

que los dichos paños velartes se enjeben despues de sellados de azul en agua clara, con alumbre, i rasura : con que à cada paño les echen la cantidad que uviere menester, conforme al cardeno, i azul que tuvieren, con que en el enjeve se les pueda echar à cada paño velarte media libra de caparrosa, quien lo quisiere echar, i no mas; i despues de enjevados, sean demudados en agua clara con toda la rubia que ovieren menester, con mas libra i media de zumaque à cada paño, i dende abaxo, i no mas, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer incurra en privacion de su oficio perpetuamente, i en diez mil maravedis de pena, repartidos segun, i de la manera que vá declarado.

XIV.—Que los veintiquatrenos estambrados, & vervies de orilla negra para prietos se labren conforme à lo en esta lei contenido, que los Veedores los vean.

Otrosi mandamos que los paños veintiquatrenos de orilla negra para prietos, ansi vervies como estambrados, el que tuviere color en lana se cumpla sobre aquello à tres celestres de cardeno : i al que fuere tinto sobre paño, le den los mismos tres celestres del dicho azul, i despues sean lavados del azul, i vistos por los Veedores de los Tintoreros, i cotejados con la muestra del azul, i sellados; i los dichos Veedores tengan gran cuidado al tiempo que los ovieren de vèr, i sellar del dicho azul, de los vèr, i exáminar como les està mandado por la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho; i à los Veedores que lo contrario hiciere, demàs de las penas que por nuestras Pragmáticas les està puestas, incurran en privacion del oficio de los Veedores perpetuamente, i en dos mil maravedis de pena, repartidos como dicho es : i mandamos que despues de vistos, i sellados, sean enjevados en su agua clara, echando para cada paño la rasura que uviere menester, i dos libras de caparrosa à cada paño, i con el alumbre que quisiere cada uno echar; i despues de enjevados sean demudados en su agua clara, echando à cada paño dos arrobas de rubia por lo menos, i mas si uviere menester; con que asimismo puedan echar dos libras de zumaque con la rubia à cada paño, i no mas; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i en diez mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es.

XV.—Que los paños veintenos, i veintidosenosen assi estambrados, como vervies para negros se labren conforme à esta lei.

Otrosi mandamos que los paños veintidosenosen, i veintenos para negros, ansi vervies, como estambrados, que à los que fueren tintos en lana sobre la color que tuvieren, les den cumplimiento à dos celestres de azul, i à los que fueren tintos en paño les den los dichos dos celestres de azul, i sean lavados del dicho azul, i vistos por los Veedores de los Tintoreros, i cotejados con la muestra para ellos diputada, i sean sellados del dicho azul segun, i de la manera que està dicho; i despues sean enjevados, i alumbrados en su agua clara, echan-

do à cada paño la rasura que oviere menester, con mas dos libras de caparrosa à cada paño, i alumbre, el que lo quisiere echar; i despues sean demudados en su agua clara echando para cada paño, ansi vervies, como estambrados, dos arrobas de rubia à lo menos, i à los paños estambrados veintenos quarenta libras de rubia à lo menos, con mas dos libras de zumaque à cada paño, i no mas, sò pena que el Tintorero que lo enjevare, ò demudare, ò mandare enjever, ò demudar de otra manera, sea suspendido de su oficio por quatro años, i mas pague de pena diez mil maravedis, repartidos segun, i como està declarado en las leyes antes desta.

XVI.—Còmo se han de labrar los paños deciochenos, assi estambrados como vervies.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los paños deciochenos, ansi vervies como estambrados, lleven de aqui adelante de cardeno celestre i medio; i sean lavados del dicho cardeno, i despues sean vistos por los Veedores de los Tintoreros, i cotejados con la muestra para ello diputada, i despues sean sellados del dicho azul, i sean enjevados en su agua clara, echandoles la rasura que ovieren menester, i tres libras de caparrosa para cada paño; i despues sean demudados en su agua clara, echandoles à cada paño una arroba de rubia por lo menos, i les puedan echar tres libras de zumaque à cada paño, i no mas; sò pena que el que los enjevare, ò demudare de otra manera, sea suspendido de su oficio de Tintorero por quatro años, i mas incurra en pena de seis mil maravedis, repartidos segun dicho es.

XVII.—Còmo se han de labrar los paños secenos vervies, i estambrados tintos en paño.

Otrosi mandamos que los paños secenos, i dende abaxo, ansi vervies como estambrados tintos en paño, lleven de cardeno un celestre; i sean lavados de azul, i despues sean vistos por los Veedores, i cotejados con la muestra de un celestre, i sellados del dicho azul, i enjevados, i demudados de una vez, echandoles la rasura, i caparrosa que ovieren menester, con que echen à cada paño media arroba de rubia, i juntamente con ella quatro libras de zumaque à cada paño, i no mas; sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer incurra en suspension de su oficio de Tintorero por quatro años, i seis mil maravedis de pena, repartidos como dicho es.

XVIII.—Que los cordellates catorcenos tintos en lana velartes sean estambrados, i no vervies, i hechos conforme à lo en esta lei contenido.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todos los cordellates catorcenos, que fueren tintos en lana velartes, sean hechos en lana, i color de los velartes veinte quatenos, con que sean estambrados, i no vervies; sò pena que el que lo contrario hiciere, aya perdido los dichos cordellates, i sean repartidos à pobres, è incurran mas en pena de tres mil maravedis por cada uno, repartidos segun dicho es; i estos dichos cor-

dellates han de ser texidos, i obrados segun, i como lo dispone la Pragmatica del año de once; i en el enfurtir destes cordellates ha de ser conforme à como vá declarado en el capitulo que habla de los velartes, i han de ir enjevados, i demudados segun i de la manera como està declarado en el capitulo de los paños veintiquatrenos velartes; i el que de otra manera los enjevare ò demudare, incurra en las penas que van declaradas en el capitulo primero de los velartes.

XIX.—Còmo se han de labrar los cordellates catorcenos para negros, ò blancos, ò colores tintos en lana, ò sobre blanco, i que han de llevar.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todos los cordellates catorcenos para negros, ansi tintos en lana, como tintos sobre blanco, como para blancos, ò para de colores, sean hechos de la suerte segunda de la lana del vellon, i sean estambrados, sò pena que el que de otra manera los obrare, los aya perdido, i sean repartidos à pobres segun dicho es, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como dicho es : i el que fuere tinto en lana, lleve de cardeno un celestre, i despues sea acabado de todo su obraje hasta la tixera de descabezar, ò despuntar, i sobre el dicho azul que ansi tuviere en lana, se le cumpla à dos celestres : i los otros cordellates para negros sobre paño lleven el mismo obraje hasta ser descabezados, i luego les den dos celestres de azul, i despues de acabados del azul, sean lavados los unos, i los otros, i sean vistos por los Veedores, i cotejados con la muestra de dos celestres, i sellados : i luego sean enjevados, i demudados, conforme à los paños veintidosenosen, i veintenos, con que se les pueda dár media libra de caparrosa à cada cordellate por muestra, i no mas; i estos dichos cordellates sean enfurtidos con jabon, i no con otra cosa, sò pena que el Peraile, ò Pilatero, que de otra manera los enfurtiere, ò el Tintorero que los enjevare, ò demudare de otra manera incurra en pena de privacion de sus oficios, i mas pague de pena por cada cordellate tres mil maravedis, repartidos segun i como dicho es.

XX.—Que se labren de la suerte segunda de la lana las estameñas, i catorcenos en la forma en esta lei contenida.

Otrosi mandamos que las estameñas catorcenas, i las secenas tressadas se labren de la suerte segunda del vellon, como està dispuesto que se labren los cordellates catorcenos, i no de otra suerte menor, sò pena que el que las labrare de otra suerte de lanas las aya perdido, i sean repartidas à pobres, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos como dicho es : i que estas se puedan hacer negras, con tanto que se les den dos celestres de azul, i despues sean lavadas, i vistas por los dichos Veedores, i sean cotejadas con la muestra de dos celestres, i sean selladas, i enjevadas, i demudadas de una vez, como mejor les convenga, sò pena que el que las demudare sin estar primero selladas de los dichos dos celestres de azul, sea suspendido de su oficio por quatro años, i diez mil maravedis de pena; repartidos segun i como dicho es.

XXI.—Còmo se pueden hacer paños engazados negros.

I porque por la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, lei diez, està permitido que si algunas personas quisieren hacer paños para negros engazados, que los pueden hacer libremente; i porque somos informados que de averse hecho, i teñido los dichos paños con barrones, ò troques del azul que les dan quando los engazan, nuestros subditos, i naturales han rescebido daño : i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante se hagan los dichos paños engazados, con que no se les eche barrones, ni troques del azul, que para engazados se les dà, si no fuere un troque del azul, que ha de llevar despues de acabado, i este troque que en el lomo se eche de estos paños, salvada la faja; sò pena que el que de otra manera los hiciere, pierda el dicho paño, i sea repartido entre los pobres del Lugar donde esto acaescierre, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados, i repartidos en la manera que dicha es.

XXII.—Que no se dè azul à los paños sino en las tinas, como lo dispone esta lei.

Assimismo somos informados que à causa de no se aver guardado el capitulo ochenta i quatro de la pragmática del año de once, que dispone que ninguno de los dichos Tintoreros, ni otra persona alguna sea ossado de mandar dár el azul à ninguno de los paños, i cordellates, i estameñas para negros arriba declarados, à pala, ni à torno, ni con otro artificio, si no fuere à clavilla, meneando los dichos paños en la tina, sò cierta pena en el dicho capitulo contenida, se han seguido grandes daños à nuestros subditos : i queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante se den los dichos azules à clavilla como està mandado en la dicha lei, i no de otra manera, ni con otro artificio alguno, ni se les pueda dar brasil, ni caparrosa sobre el azul, que han de llevar antes que sean sellados para negros, sò pena que el Tintorero, que lo hiciere, ò mandare hacer à sus oficiales, i criados, ò otra qualquier persona que lo hiciere, ò mandare hacer, i el dueño del tinte donde se hiciere incurra en pena de privacion perpetuamente de su oficio, i diez mil maravedis de pena por cada paño, repartidos segun dicho es.

XXIII.—Que pone los troques, que se han de echar en los paños tintos en lana, i en paño.

Otrosi mandamos que à todos los dichos paños vervies, i estambrados, que fueren tintos en lana, ò sobre paño, se les eche à cada uno dos troques en esta manera, que el que fuere tinto en lana se le eche un troque antes que se le cumpla del azul que ha de llevar, para que se vea comò es tinto en lana, i acabado del azul que ha de llevar se le eche otro troque del azul : i à los otros paños cordellates, i estameñas, que han de ser tintos en paño, se les eche dos troques blancos en los tercios, para que se conozcan que son tintos en paño : i despues de dado de azul, que han de llevar para negros, les echen un troque del azul; con que estos dichos troques del azul, ansi el tinto en lana como so-

bre paño, se les echen en el lomo del paño dentro en el, salvada la faxa de la muestra, i no de otra manera, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena por la primera vez de dos mil maravedis, i por la segunda vez la pena doblada, i sean repartidos segun dicho es.

XXIV.—Cómo se han de hacer, i renovar las muestras de los paños, i en qué Lugares.

I porque por el capitulo once de la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, està dada la orden que se ha de tener en el hacer de las muestras generales del azul que se ha de dár à cada paño, i cordellate, i estameña de quatro en quatro años, agora somos informados que conviene que las dichas muestras se hagan, i renueven cada un año, mandamos que las muestras que agora se han de hacer para dár el azul que los dichos paños han de llevar, conforme à lo ordenado por esta nuestra Carta, se hagan en las quatro Ciudades, que en la dicha declaratoria està declarado, que son Segovia, Toledo, Cordova, Cuenca, i en este presente año se hagan para todo el Reino en la Ciudad de Segovia: i luego el año siguiente en la Ciudad de Toledo: i luego en la Ciudad de Cordova: i luego en la Ciudad de Cuenca, en cada un año por su término en las dichas Ciudades, guardando en el hacer de las dichas muestras generales, i en el embiallas à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, lo que así està proveido por el dicho capitulo: i en el renovar de las dichas muestras, se guarde la lei que habla sobre ellos, en la Pragmática del año once.

XXV.—Que los paños amarillos los Tintoreros los tiñan con las cosas en esta lei contenidas, i no artificialmente.

Otrosi porque somos informados que hasta agora por ninguna de nuestras Pragmáticas no està declarado, ni dado orden de la manera que se ha de teñir un paño amarillo, de que ha redundado averse hecho artificialmente, i no con la gualda que ha de llevar, maestrandolos con rubia, i brasil, i otras cosas en gran daño de nuestros subditos: i queriendolo remediar, mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun Tintorero, ni otra persona no puedan teñir los dichos paños amarillos artificialmente, salvo con su gualda, i no con otra cosa, ni maestría alguna; pero permitimos que se les pueda echar à los dichos paños un poco de fustete, con tanto que se le eche entre la gualda al tiempo que se estevare en la caldera, i no de otra manera, sò pena que el Tintorero, ò otro oficial, que lo contrario hiciere, ò mandaren hacer, ó en el tinte donde se hiciere, incurra en pena de suspension de su oficio por quatro años, i en diez mil maravedis, repartidos segun dicho es.

XXVI.—Que los Tintoreros no muden los ruanes, i palmillas leonadas, salvo conforme à esta lei.

I porque somos informados que en estos nuestros Reinos, i Señorios por muchos de los Tintoreros, i otras personas no se ha guardado el capitulo que habla cerca de como se han de mudar los paños ruanes,

i palmillas leonadas, que hasta aora se han hecho tintos en lana, i tintos en paño sobre amarillo, de que se ha seguido daño à nuestros subditos: mandamos que agora, ni de aqui adelante ningun Tintorero, ni otra persona alguna sea ossado de demudar ninguno de los dichos paños ruanes, si no fuere sobre pie de gualda; i despues de mudados estos paños, i palmillas con toda la rubia que uvieren menester, i no con otra cosa, con que despues de acabados de rubia se les pueda dár un ojo, de brasil, i no cal, ni lexion de cal, ni caprosa, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, sea suspendido de su oficio por tiempo de quatro años, è incurra en pena de diez mil maravedis segun dicho es.

XXVII.—Que ningun Tintorero, ni otra persona no tiña con solo brasil paños, ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otros generos de ropas, salvo conforme à esta lei.

I porque ansimismo somos informados que se han teñido, i tiñen en estos nuestros Reinos, i Señorios por Tintoreros exáminados, i otras personas sin lo ser, muchos paños, i cordellates, i frisas, i mangas, i calzas, i otros generos de ropas, ansi de paño como de aguja coloradas, i rosadas sin pie de rubia, ni de otra cosa, sino solamente de brasil, de que se ha seguido mui gran daño à nuestros subditos: i queriendolo remediar, mandamos que agora, i de aqui adelante ningun Tintorero exáminado, ni por exáminar, ni otra persona alguna no puedan teñir los dichos paños cordellates, i frisas, i mangas, i calzas, ni frezadas, ni mantas, ni otras ropas coloradas, ni rosadas, si no fuere demandandolas con su pie de rubia, i brasil como lo son los paños escarlátines, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, sea suspendido de su oficio por quatro años: i diez mil maravedis de pena à cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez que lo hiciere, repartidos segun i como dicho es.

XXVIII.—Que ningun tinte se dê sin dár primero azul, i alli, dò se diere el azul, se dê en el paño el tinte, i no en otra parte.

Otrosi somos informados que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios se tiñen muchos paños cordellates, i estameñas, frisas, i pedazos de paños, i ropas negras, sin les dár ningun azul, de donde se ha seguido gran daño à nuestros subditos, i naturales, por ser falsos: i queriendolo proveer, i remediar mandamos que en las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde no uvieren tinas donde se dê azul, ni se diere el dicho azul, no se puedan teñir, ni demudar ninguno de los dichos paños, cordellates, frisas, estameñas, i pedazos de paños, ni ropas hechas de negros; sino que alli, donde se diere el azul, se hagan prietos, i no en otra parte; sò pena que el Tintorero, ò otra persona, que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, aya perdido, i pierda las tinas, i calderas, en que lo hicieren, i mas diez mil maravedis de pena por cada vez que en ello incurriere, repartidos segun dicho es.

XXIX.—Que los cordellates docenos, seyendo para blancos, ò de colores, i no para negros, se puedan labrar de lana de añinos, i peladas.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los cordellates docenos se puedan labrar de lana de añinos, i peladas, con que sean estambrados, i sea el estambre dellos de rama, i en la trama destos cordellates se puedan echar añinos, i peladas, i entre peines, con que estos cordellates sean para blancos, ò de colores, i no para negros; sò pena que el Tintorero, ò otra persona, que los hiciere negros, pierda el cordellate, ò cordellates, i sean repartidos para pobres como dicho es, è incurra mas en pena de tres mil maravedis por cada cordellate, repartidos como esta dicho.

XXX.—Como se pueden labrar las estameñas docenas de la suerte postrera de lana, con que no sean para negras, sino para colores, salvo en las angostas.

Otrosi mandamos que las estameñas docenas que se labraren en estos nuestros Reinos, sean de la suerte postrera de la lana del vellon, ò de peladas las que caen del dia de San Miguel de cada un año à Pasqua florida, con que estas dichas estameñas no sean para negras, sino para de colores, ò blancas; sò pena que el que las hiciere negras, ni de otra suerte de lanas mas baxa, las aya perdido, i sean repartidas à pobres como està declarado en los capitulos antes deste, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun dicho es; i estas estameñas se han de obrar de todo su obraje, como están declaradas en el capitulo de las estameñas catorceñas para negras: i porque somos informados que en algunas partes destos nuestros Reinos se labran otras estameñas negras angostas sin lei, permitimos que se puedan hacer, i labrar, con que para hacerlas prietas se les dê à los paños secenos, i de alli abaxo, i sean demudadas conforme à las estameñas catorceñas; sò pena que el que lo contrario hiciere, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i en cinco mil maravedis de pena, repartidos como dicho es.

XXXI.—Como se han de labrar los paños burieles veintidosenos.

I porque somos informados que en los paños burieles enrubiados veintidosenos, que se hacen, i obran en estos nuestros Reinos, se han echado, i echan añinos negros, embolviendolos con lana en rama prieta, i esto es en grande daño de nuestros subditos, por ser paños veintidosenos de lei: mandamos que de aqui adelante estos dichos paños burieles se hagan, i labren de lanas prietas en rama, de la suerte, i manera que se esquila de la res, sin las teñir para prietas en calderas, ni en otra cosa, sò pena que el que de otra suerte de lana los labrare, i tiñere en las dichas calderas los aya perdido, i sean repartidos para pobres, i mas pague de pena seis mil maravedis, repartidos, segun, i como dicho es: i mandamos que estos dichos paños burieles sean enfurtidos con jabon, i no de otra manera, sò la pena del capitulo tercero, i luego sean demudados los que uvieren de ser enrubiados, segun, i de la manera que và declarado en las palmillas leonadas con toda la rubia

que uvieren menester, i no de otra manera, sò pena que el Tintorero, ò otra persona que los tiñere de otra manera, incurra en suspension de su oficio por quatro años, i seis mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es.

XXXII.—Que se puedan demudar en una caldera cinco paños vervies, i seis estambrados, i no mas.

Otrosi por quanto por el capitulo setenta i seis de la Pragmática del año de once està mandado que no se puedan demudar mas de tres paños juntos en una caldera; i porque somos informados que al tiempo que se hizo la dicha pragmática, eran las dichas calderas pequeñas, i agora se han hecho mui grandes, i la leña se ha encarecido, mandamos que se puedan demudar, i demuden juntos cinco paños, siendo vervies, en una caldera, i no mas, i si fueren estambrados, se demuden seis, sò pena que el que mas demudare de los dichos paños que dicho es, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun, i de la manera que và declarado.

XXXIII.—Que pone pena contra los que tiñeren, ò de nudaren paños, ò no guardaren lo en esta lei contenido.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun hacedor de paños, ni Mercader, ni Tintorero, ni otra persona alguna, no sea osado de teñir, ni demudar ningunos paños cordellates, i estameñas, i otras ropas ningunas de otra manera que la que và aqui declarada, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, ò el que los demudare negros, sin estar primero sellados del azul que han de llevar como està declarado, ò tiñere algun paño prieto sobre amarillo, ò colorado, incurran en pena de privacion de sus oficios perpetuamente, i mas en diez mil maravedis, segun dicho es.

XXXIV.—Que se puedan labrar cordellates catorceños, i estameñas estambradas de tres primideras.

Otrosi mandamos se puedan labrar, i labren en estos nuestros Reinos, i Señorios, cordellates catorceños, estameñas, estambrados de tres primideras, guardando en el dicho obraje la orden que està declarada en los cordellates, i estameñas en lana, i obraje dellas, sò las dichas penas.

XXXV.—Las orillas que se han de echar en los paños, de qué forma, i hilos han de ser.

I porque somos informados que en ninguna de las dichas Pragmáticas destos nuestros Reinos no està declarado los orillos que han de llevar los dichos paños, de donde ha nacido, que se han echado orillas tachonadas, i entresijadas, i ha sido en gran daño de nuestros subditos, i naturales, porque por ellas no và el paño tan bien tejido, i queriendo remediar, mandamos que de aqui adelante no se puedan echar, ni echen en ninguno de los dichos paños las dichas orillas tachonadas, ni entresijadas, ni de pelos de cabras; i que los orillos que se uvieren de echar en los paños veintequatrenos velartes, como blancos, los echen de diez i seis hilos en cada orilla doblados, i no en pua, i no mas, ni